REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

TRASLADO No. 14

RECURSO REPOSICIÓN

Ref: Proceso Verbal Reivindicatorio de menor cuantía
Rad. 76001400302420190108100
Demandante: MARIA CECILIA MARTINEZ LONDOÑO
Demandados: FREDY USMA GONZALEZ y HELMY PAOLA VARGAS VALENCIA

Del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto No. 144 del 18 de septiembre de 2020, que da por terminado el proceso por desistimiento y condena en costas, se corre traslado a los demandados el término de tres (3), para que se pronuncien al respecto, de conformidad con el art. 319 del CGP, en armonía con el artículo 110 del CGP.
Los traslados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se fija en lista, hoy 07 octubre a las 7:00 am. Art. 110 del CGP

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

046

MAURICIO CRUZ ARCE
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Doctor
LUIS ANGEL PAZ
Juez Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

DEMANDANTE: MARIA CECILIA MARTINEZ LONDOÑO

DEMANDADO: FREDY USMA GONZALEZ

LITIS CONSORTE NECESARIO: HELMY PAOLA VARGAS VALENCIA

RADICACION: 76001400302420190108100

MAURICIO CRUZ ARCE, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 14.892.092 expedida en Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) domiciliado y residente en Santiago de Cali , abogado titulado e inscrito portador de la T.P 156.302 del C.S. de la Judicatura, obrando conforme al poder especial conferido por la demandante, encantándome dentro del término contenido en los artículos 318 y 322 del C.G del Proceso, **INTERPONGO RECURSO DE RESPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra **el numeral 3 del auto No 144 del 18 de septiembre de 2020**, notificado electrónicamente el día 21 de septiembre de la misma calenda previo los siguientes:

El 10 de septiembre de 2019 mediante apoderado judicial la señora MARIA CECILIA MARTINEZ LONDOÑO , interpuso demanda verbal acción reivindicatoria en contra del señor FREDY USMA GONZALEZ, con el propósito de obtener la restitución o reivindicación del garaje que hace parte integral del apartamento ciento dos (102) como consta en la escritura pública No 1835 del 04 de julio de 2003 , otorgada en la notaria octava (08) del círculo de Santiago de Cali debidamente registrada en las anotaciones No 001 No 002 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-700875 , de la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali , el cual hace parte del Edificio Martínez ubicado en la Carrera 16 A No 33 B – 44 del barrio la Floresta de la actual nomenclatura urbana de este municipio, identificado en catastro municipal con el numero predial nacional No 76001010008060034000590101003O.

Luego de subsanada fue admitida el 16 de octubre de 2019 como consta en el auto interlocutorio No 3444, ordenándose la integración al proceso como litisconsorcio necesario a la señora **HELMY PAOLA VARGAS VALENCIA**, ordenándose su notificación conforme lo dispone los articulo 291 y 292 del C.G del Proceso, por ultimo fijando prestar caución en suma de $ 7.743.600 para garantizar la inscripción de la demanda solicitada.

Desde su admisión la parte actora envió las notificaciones de que trata los articulo 291 al 292, pero no constituyo la caución por carencia de los recursos económicos para constituirla, a pesar de lo anterior la parte demandada y litisconsorte necesario, no adelantaron ninguna gestión para comparecer personal o mediante apoderado judicial al recinto judicial incurrieron en gasto y tampoco se le causo ningún perjuicio, pues la medida sería inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de propiedad de aquella.

LAS RAZONES DE DISCENSO

Antes de celebrarse la audiencia que de trata el artículo 372 del C.G.P se presentó memorial solicitando el DESISTIMIENTO de las pretensiones dado que la litisconsorte necesaria entrego voluntariamente el garaje, así mismo en el escrito se solicitó no condenara en costas a las partes.

MAURICIO CRUZ ARCE
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

El despacho mediante el auto 144 del 18 de septiembre de 2020, accedió por ser procedente la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda ,pero en el numeral 3 dispuso "***Condenar en costas y perjuicios a la parte actora, fijar agencias en derecho la suma de $ 1.200.000 a favor de la parte demandada ,liquídese por secretaria de haberse causado y demostrado las costas y los perjuicios" Cursivas y Negrillas no le pertenecen al texto original .*** Castigo a la parte actora que va en contravía por que la condena en costas debe sujetarse a las reglas previstas en el artículo 365 del C.G del Proceso. Además se debe condenar en costas a la parte vencida y en el presente asunto la solicitud es de **DESISTIMIENTO** Institución procesal que también admite renunciar a las costas véase como el numeral 9 Ibídem lo autoriza.

No obstante lo anterior perfectamente No se evidencia en el expediente **expensas (arancel judicial constituido) gastos y agencias del derecho sufragados por la parte demandada, máxime** que esta nunca compareció al proceso personal, tampoco **constituyo apoderado judicial** y mucho menos incurrió en gasto alguno del cual pudiese predicar su existencia, por ultimo no se practicó medida cautelar que haya afectado patrimonialmente a la parte demandada, ahora bien en gracia de discusión, expensas gastos y agencias en derecho fue lo que incurrió la parte actora hasta antes de celebrarse la audiencia de que trata el artículo 372 del Ibídem y por ende la parte demandada debería haberse condenado en costas gastos y agencias en derecho

Finalmente no existe sustento factico, ni jurídico que permita imponer a la parte actora pagar como agencias en derecho la suma de MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS $1.200.000. en favor de la parte demandada, pues por no haber constituido apoderado , ni tampoco concurrir a notificarse y recibirlos seria un enriquecimiento sin causa

Por las razones anteriores solicito respetuosamente señor Juez REPONGA para REVOCAR el numeral 3 del auto No 144 del 18 de septiembre de 2020 , o en su defecto CONCEDER ante el superior el recurso de Apelación por ser procedente.

Del señor Juez

Cordialmente

MAURICIO CRUZ ARCE
C.C. No 14.892.092 expedida en Guadalajara de Buga
T. P 156.302 del C.S.de la Judicatura
Dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados : maoabogado@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
TRASLADO No. 14

Cali, Octubre 05 de 2020. En la fecha se corre traslado del RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto No. 1689 del 03 de septiembre de 2020 interpuesto por la apoderada de la entidad demandante FINESA S.A., del proceso con radicación No. 76001400302420180101100, por el termino de tres (3) días, traslado que se surte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para constancia se fija la lista del presente traslado en lugar público de la secretaria, hoy 07 de octubre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Señor:
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
E. S. D.

REF. : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DTE. : FINESA S.A
DDO. : CHRISTIAN GUSTAVO CASTILLO CASTAÑO
RAD : 2018-1011

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la c.c. 31.847.616 de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P. 68.298 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la entidad finesa s.a. me permito:

Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 1686 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, el cual "***dispone a entregar de manera virtual el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en el presente tramite...***" "En lo siguiente:

El Trámite de aprehensión y entrega de bien se presentó el día 13 DE DICIEMBRE DE 2018, de manera presencial aportando documentos originales como lo es el Contrato de Garantía Mobiliaria,

El día 24 DE ENERO DE 2020, se solicitó los oficios de entrega y levantamiento por cuanto fue decomisado el vehículo el día 07 de enero de 2020 en Caliparking.

En auto del 27 notificado el 28 febrero de 2020 su Despacho resolvió declarar terminado el pago directo, y ordenando así el desglose el cual deberá aportar las expensas necesarias.

Dando alcance a lo resuelto por el Juzgado se aportó el día 21 DE JULIO DE 2020, el arancel respectivo para el Desglose de la Garantía Mobiliaria.

Que Mediante Auto 1689 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020, su Despacho dispuso Acceder al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en el

presente tramite de aprehensión y entrega de bien iniciado por FINESA S.A contra **CHRISTIAN GUSTAVO CASTILLO CASTAÑO,** se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución **los cuales serán enviados exclusivamente vía correo electrónico a la dirección proporcionada por la parte ejecutante.**

Ahora bien me permito solicitar muy respetuosamente a su Despacho reponer el AUTO No. **1686 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** en el que dispone la entrega de manera virtual el respectivo desglose, siendo estos documentos originales y los cuales se tienen que entregar de manera presencial.

En caso de no tener acogida los planteamientos propuestos, le solicito señor Juez me conceda en subsidio el recurso de APELACION ante el superior

Del (a) señor (a) Juez

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
C.C. 31.847.616 DE CALI-VALLE
T.P. 68.298 DEL C.S.J.